



Alerta Informativa

Sentencia 98/2018, del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de febrero. Retribución de consejeros delegados y ejecutivos de sociedades no cotizadas

El pasado día 26 de febrero de 2018, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (TS) dictó la Sentencia 98/2018 en la que interpreta, a la luz de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, la exigencia de reserva estatutaria de las retribuciones de los consejeros por el ejercicio de funciones ejecutivas, en virtud, principalmente, de los artículos 217 y 249 de la LSC.

Dicha Sentencia casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (AP de Barcelona) 295/2017, de 30 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 295/2017:

El criterio seguido por la AP de Barcelona y de igual forma por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) en algunas de sus resoluciones, mantenía la reserva estatutaria exclusivamente para las retribuciones de los administradores por el desempeño de funciones inherentes al cargo de administrador, aplicando el régimen general establecido por el artículo 217 de la LSC; mientras que las retribuciones de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas, ya fuera por la delegación de facultades propias del consejo o por el otorgamiento de poderes generales con facultades ejecutivas, quedaban al margen de dicha

reserva estatutaria, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 249 de la LSC.

Como consecuencia de tal interpretación, el sistema de retribución de las funciones inherentes al cargo de administrador debe constar siempre en los estatutos, pero no así la retribución por las funciones ejecutivas.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 98/2018:

El TS, no acoge las tesis de la AP de Barcelona y de la DGRN y fundamenta la anulación de la sentencia sobre la base de que el hecho de que puedan delegarse las funciones ejecutivas en uno o varios de los miembros del consejo de administración no excluye que se trate de facultades inherentes al cargo de administrador, pues precisamente son delegables porque se trata de funciones propias e inherentes a la condición de administrador.

En consecuencia, establece que el sistema de remuneración diseñado por la LSC debe ser interpretado de forma conjunta y complementario (principalmente los artículos 217 y 249 de dicho cuerpo normativo), primando la reserva estatutaria de las retribuciones de cualquier administrador, tanto por sus funciones inherentes a su cargo como por las funciones ejecutivas que, en su caso, les

puedan ser delegadas, puesto que de lo contrario podría quedar comprometida la transparencia pretendida respecto de las retribuciones de los consejeros y afectar, por ende, a los derechos de socios o terceros de forma negativa.

Esta importante sentencia puede tener varias consecuencias en el plano mercantil. Las más evidentes son las siguientes:

- Las sociedades de capital constituidas con posterioridad a la reforma de la LSC de diciembre de 2014 o que hayan modificado o adaptado los artículos estatutarios afectados por estas cuestiones con posterioridad (sobre todo, después de la antes referida resolución de la DGRN), deberían revisar los correspondientes artículos estatutarios.
- Todas las sociedades de capital que remuneran a sus administradores además deberían revisar, a la luz de sus estatutos, si los acuerdos de la Junta vigentes sobre este particular son adecuados o requieren modificaciones que podrían proponerse a la próxima Junta General Ordinaria.
- Sería oportuno comprobar la redacción de los contratos suscritos por la Sociedad con el consejero delegado o con otros consejeros a los que se hayan atribuido funciones ejecutivas (conforme al art. 249 LSC) a la luz de la referida sentencia del TS y adaptarlos, en su caso, a posibles actualizaciones de las previsiones estatutarias, teniendo en cuenta también los acuerdos adoptados o a

adoptar por la Junta General sobre este asunto.

No abordar dicha revisión puede afectar negativamente a las relaciones entre los propios socios o accionistas de la sociedad y entre ésta y sus administradores o terceros. Además, podría producir relevantes efectos de naturaleza laboral y fiscal, especialmente en caso de cese o terminación de la relación entre la sociedad y el administrador.

La adaptación de estatutos -si fuera necesaria- y los acuerdos de Junta y Consejo relativos a la remuneración de los administradores con funciones ejecutivas no resultará sencilla tras la sentencia aquí comentada. Requiere un análisis detenido, caso por caso. Así, por ejemplo, la resolución del Tribunal Supremo no nos ofrece unos criterios realmente claros respecto a la previsión en estatutos del otorgamiento de “blindajes” a los administradores, como una mera posibilidad pendiente de concreción por la Junta; ni sobre la posibilidad de que ésta delegue en el órgano de administración la negociación y conclusión de un pacto de esta naturaleza con el consejero delegado u otros administradores investidos con poderes ejecutivos, para su reflejo en el contrato previsto en el art. 249 LSC.

Desde Eversheds Sutherland Nicea estamos a su disposición para asesorarles en cuanto pudiera ser de su interés, profundizando en el estudio y aspectos concretos de todas sus necesidades.



Juan E. Díaz Hidalgo

T: (+34) 914 294 333
jdiaz@eversheds-sutherland.es



Carlos Pemán Cubillo

T: (+34) 914 294 333

cpeman@eversheds-sutherland.es